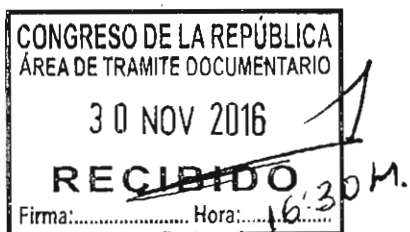


Proyecto de Ley N° _____



Sumilla: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 24300 Y DEROGA LA LEY 26385 RESTABLECIENDO EL 12% DEL CANON PETROLERO DE LAS REGIONES LORETO Y UCAYALI PARA LA PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, PISCICULTURA, AGROFORESTÍA Y GESTIÓN SOSTENIBLE DE BOSQUES

El Congresista de la República que suscribe, **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 24300 Y DEROGA LA LEY 26385 RESTABLECIENDO EL 12% DEL CANON PETROLERO DE LAS REGIONES LORETO Y UCAYALI PARA LA PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, PISCICULTURA, AGROFORESTÍA Y GESTIÓN SOSTENIBLE DE BOSQUES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es restablecer el 12% del Canon Petrolero de la Regiones Loreto y Ucayali para la promoción de la agricultura, ganadería, piscicultura, agroforestía y gestión sostenible de los bosques.

Artículo 2. Modifica el artículo 8 de la Ley 24300

Modifícase el artículo 8 de la Ley 24300, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.- Los ingresos a los que se refieren las Leyes N°s. 23538, 23350 artículo 161, y disposiciones que lo ratifiquen o sustituyen y 23642 se distribuirán en los respectivos departamentos beneficiados, en la siguiente forma:

- 40% para los municipios provinciales, que se aplican de acuerdo a los artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica de Municipalidades;
- 40% para **los gobiernos regionales**;
- 12% para **un fondo destinado a créditos promocionales a favor de los pequeños productores de la agricultura, ganadería, piscicultura y actividades agroforestales o de gestión sostenible de bosques. El Banco Agropecuario es la entidad encargada de la administración de dicho fondo**;
- 5% para las universidades públicas; y
- 3% para el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana. Este porcentaje lo aportan cada uno de los departamentos beneficiados por las Leyes anotadas.

Artículo 3. Deroga la Ley 26385

Derógase la Ley 26385.

Artículo 4. Responsabilidades

El 12% a que se refiere el artículo 8 de la Ley 24300 sólo podrá ser destinado al apoyo crediticio a los pequeños productores agrarios, ganaderos, piscicultores agroforestales y promotores de la gestión sostenible de los bosques, bajo responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios del Banco Agropecuario encargados de su administración. El Banco Agropecuario podrá suscribir convenios con otras entidades financieras de desarrollo, respetando la finalidad antes precisada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Administración de los recursos transferidos

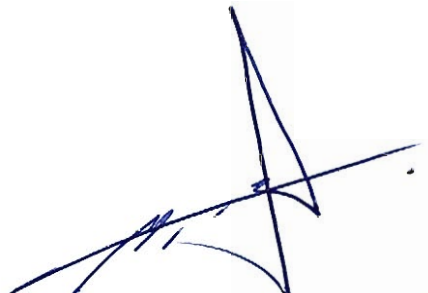
Los recursos provenientes del 12% a que se refiere el artículo 8 de la Ley 24300, que fueron transferidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán siendo administrados por los gobiernos regionales de Loreto y Ucayali.


SEGUNDA. Reglamentación de la Ley


El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde el día siguiente de su publicación.

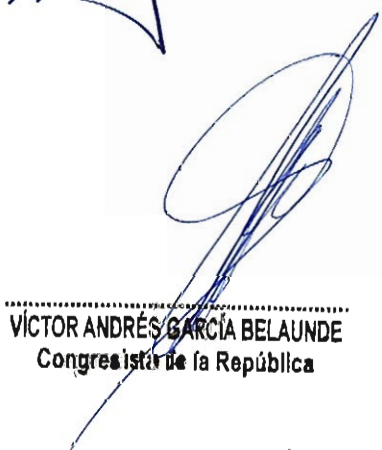
TERCERA. Reglamentación del fondo del 12%

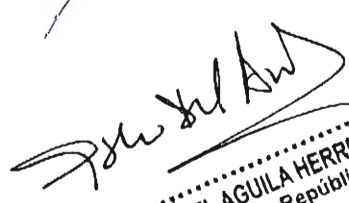
El Banco Agrario, con aprobación de su Directorio, reglamentará la administración del fondo destinado a créditos promocionales en un plazo no mayor a treinta (30) días de publicado el Reglamento de la presente ley.


.....
ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República


.....
YONHY LESCANO ANCIETA
Vocero Titular
Bancada Acción Popular




.....
VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUDE
Congresista de la República


.....
EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de DIEMBRE del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 722 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E

INTELIGENCIA FINANCIERA;

AGRICULTURA.

JOSÉ F. GEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

Antecedentes

Con fecha 5 de marzo de 2013 el Congresista de la República **LEONARDO AGUSTÍN INGA VÁSQUEZ**, por intermedio del Grupo Parlamentario "Acción Popular – Frente Amplio", presentó el **Proyecto de Ley 1975/2012-CR**, el mismo que fue decretado a las Comisiones de Energía y Minas y de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Con fecha 14 de marzo de 2014 se presentó el Dictamen de la Comisión de Energía y Minas recaído sobre dicho Proyecto de Ley, aprobándolo por unanimidad con un texto sustitutorio.

Con fecha 8 de abril de 2015 se presentó el Dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recaído sobre dicho Proyecto de Ley, aprobándolo por mayoría con un texto sustitutorio.

Ambos dictámenes no pudieron ser debatidos en el Pleno del Congreso por lo que dicho Proyecto de Ley fue archivado.

Considerando la importancia de la materia de dicho Proyecto de Ley 1975/2012-CR, es que lo hacemos nuestro en todos los términos de su Exposición de Motivos y con pequeñas modificaciones en la Fórmula Legal propuesta.

Marco Normativo

Con fecha 11 de noviembre de 1976 se publicó el Decreto Ley 21678, el que estableció un canon petrolero para el departamento de Loreto, fijándose originalmente un porcentaje del 10% ad-valorem sobre la producción total de petróleo en Loreto, por un periodo de diez (10) años.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 23538, publicada el 25 de diciembre de 1982, se estableció que el canon mantendrá su vigencia hasta la total extinción del recurso petrolero.

Para el caso del departamento de Ucayali, con fecha 30 de diciembre de 1981 se publicó la Ley 23350, en cuyo artículo 161 se estableció un sobrecanon equivalente al 2.5% del valor de la producción petrolera de la selva.

El 5 de setiembre de 1985 se publicó la Ley 24300, en cuyo artículo 8 se estableció que los fondos provenientes del canon y sobrecanon sobre la

producción de petróleo en los departamentos de Loreto y Ucayali se distribuían de la siguiente manera:

- 40% para los municipios provinciales.
- 40% para la región.
- **12% para el fondo destinado a créditos promocionales a favor de la agricultura, a través del Banco Agrario, como fideicomisario.**
- 5% para las universidades públicas.
- 3% para el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana.

(El resaltado y subrayado es nuestro)

En lo concerniente a la distribución del canon petrolero para los departamentos de Loreto y Ucayali, con fecha 15 de noviembre de 1994 se aprobó la Ley 26385, en cuyo artículo 2 se estableció que los fondos a los que se refiere el artículo 8 de la Ley 24300, se destinarán "... a programas promocionales de crédito a los productores agrarios, pecuarios y pesqueros, canalizados vía convenios u otros mecanismos con la correspondiente Tasa de Interés. Así como ejecutar obras de infraestructura en apoyo a los productores antes mencionados."

Por otro lado, con fecha 8 de mayo de 1992 se publicó el Decreto Ley 25478, declarando en estado de disolución para su liquidación definitiva a los Bancos Agrario, Industrial, Minero y de Vivienda. En el caso del Banco Agrario, su proceso de liquidación concluyó formalmente mediante Resolución Suprema 076-2008-EF, de fecha 26 de setiembre de 2008.

No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2001 se publicó la Ley 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario, en cuya primera disposición final dispone: "Transfiérase al Banco Agropecuario los activos netos a favor y bajo administración del Banco Agrario en Liquidación, luego de finalizado el proceso de liquidación así como aquellos fondos que estén destinados al apoyo financiero de la producción agraria que no estén contenidos en Convenios Internacionales, salvo que estos así los establezcan.". Por tanto esta entidad se encuentra habilitada legalmente para la administración del fondo.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 88 establece: "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. ...". En ese sentido, y en concordancia con la primacía de nuestra norma fundamental otorga a la promoción de la agricultura, el presente Proyecto de Ley busca restablecer el apoyo financiero a los importantes sectores agrarios, pecuarios y piscicultores, así como la gestión sostenible de bosques en los departamentos de Loreto y Ucayali, para cuyo fin se aprobó la distribución del canon y sobrecanon petrolero fijada por la Ley 24300.

Por efecto de lo dispuesto en la Ley 24300, los gobiernos regionales de Loreto y Ucayali cuentan con el 40% de los recursos provenientes del canon y sobrecanon para el cumplimiento de sus fines, entre ellos la construcción de infraestructura, conforme a las competencias determinadas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

No obstante, además del 40% ya citado, como consecuencia de la vigencia de la Ley 26385, el 12% originalmente fue fijado para la promoción de la agricultura, viene siendo destinado en forma casi excluyente a la ejecución de obras de infraestructura, quedando postergado el fomento de las actividades agrarias, pecuarias u piscícolas, las cuáles son esenciales para el desarrollo de los ciudadanos de los departamentos de Loreto y Ucayali.

Importancia de la propuesta

La persistencia y gravedad de la problemática señalada queda confirmada por la numerosas iniciativas legislativas que han buscado devolver el destino de este fondo para la promoción agraria, pudiendo mencionar entre ellas los Proyectos de Ley 613/2001-CR, 9652/2004-CR, 10027/2004-CR, 10616/2004-CR y 11148/2004-CR durante el Periodo Legislativo 2001-2006; y el Proyecto de Ley 877/2006-CR en el Periodo Legislativo 2006-2011.

Como es de conocimiento, por práctica parlamentaria, todos los Proyectos de Ley de los Periodos Legislativos anteriores fueron remitidos al archivo al término de su respectivo Periodo Legislativo.

De las iniciativas mencionadas el Proyecto de Ley 10027/2004-CR recibió dictámenes favorables de las Comisiones Agraria y de Economía e Inteligencia Financiera, habiendo ingresado para debate en el pleno el 19 de abril de 2005. El presente Proyecto de Ley recoge las recomendaciones contenidas en los Textos Sustitutorios de ambos dictámenes.

Según se consigna en el Dictamen de la Comisión Agraria antes indicado, esa comisión recibió un memorial suscrito por catorce (14) representantes de organizaciones pecuarias, pesqueras y agroforestales, apoyando la iniciativa legislativa. Así mismo también recibió la opinión técnica con recomendación favorable por parte del Ministerio de Agricultura y la opinión positiva de la Dirección General de Promoción Agraria.

Es así que de dicho Dictamen se ha recogido la propuesta de incluir, además de los pequeños productores agrarios, a los pequeños productores pecuarios, pesqueros y agroforestales.

Por otro lado en el Dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera antes indicado, se consigna la opinión favorable del Ministerio de

Agricultura, la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas estableciendo algunas recomendaciones y la opinión técnica del Ministerio de Energía y Minas indicando que la iniciativa no afecta la aplicación del canon y sobrecanon concluyendo por la viabilidad del proyecto.

De dicho Dictamen se recoge la propuesta de establecer la responsabilidad funcional en caso se destinen los fondos a fines distintos a los señalados en el proyecto.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley 10027/2004-CR no fue aprobado en el Periodo Legislativo 2001-2006, por lo que la problemática que abordaba subsiste. Siendo así que en el Periodo Legislativo 2006-2011 se presentó el Proyecto de Ley 877/2006-CR, siguiendo el mismo sentido de las propuestas anteriores dirigidas a derogar la Ley 26385. Este último Proyecto de Ley recibió el respaldo de la "Mesa de Diálogo de las Organizaciones Agroforestales, Pecuarias, Pesqueras y Comunales (MEDAPPEC).

Es en este contexto que el Gobierno Regional de Loreto aprobó la Ordenanza Regional 023-2007-GRL-CR, de fecha 16 de octubre de 2007, por la que declaró la intangibilidad del 12% para los créditos agrarios, pecuarios y pesqueros y la ejecución de obras a las que se refieren las Leyes 24300 y 26385.

Dicho gobierno regional ya había aprobado normas dentro del marco de sus competencias para reestructurar o condonar los pocos créditos otorgados. Así se puede mencionar la Ordenanza Regional 009-2003-CR/GRL, de fecha 17 de julio de 2003, la que aprobó el "Programa Especial de Regularización y Saneamiento de las deudas del sector agrario y pesquero de la Región Loreto – PERSA".

Le siguieron otras normas con el objeto de dar facilidades a los beneficiarios y deudores de los créditos que fueron brindados por el extinto CTAR-Loreto y el actual GOREL. El 2007 se emitieron dos Resoluciones Ejecutivas Regionales: 617-2007-GRL-P y 619-2007-GRL-P, ambas de fecha 30 de marzo de 2007, las que crearon el "Reglamento de Crédito Agropecuario, Pesquero y Fondo Rotatorio Supervisado", así como la creación del "Programa de Comercialización de Productores Agropecuarios y Pesqueros y la infraestructura orientada a productores individuales y asociados".

No obstante, son numerosas y reiteradas las razones por las cuales se sostiene la necesidad de una reforma legislativa en esta materia, como las recogidas en el "I Foro de Diálogo: 12% del Canon y Sobrecanon Petrolero", realizado en la ciudad de Iquitos el 11 de mayo de 2011.

Por citar algunas de las opiniones dadas, el economista Genaro García Angulo, ex presidente del Fondo de Desarrollo Agropecuario – FONDEAGRO, señaló

que "... No existe ningún proyecto que resultara exitoso con los créditos auspiciados por el CTAR o el GOREL. El FONDEAGRO incentivó el cultivo de palma aceitera para la producción de 1,500 hectáreas; esa producción se perdió en el tiempo. De igual manera se sembraron 400 hectáreas de palmito pijuayo en la carretera Iquitos-Nauta y ahora ese capital no existe. Se promovieron cultivos que no responden a las exigencias y capacidades del terreno y no se evaluaron las condiciones del mercado. El GOREL no es una entidad financiera; por lo que se debería buscar una entidad especializada para colocar los créditos agrarios, a fin de que sirva para el objetivo para el que se separó este porcentaje de canon y sobrecanon."

Otro participante, Aldo Acosta, Consultor Agrario señaló "... Se hizo todo al revés. Existe una relación directa en el uso de los créditos agrarios y los procesos electorales. Esta relación se tiene que cortar. Ninguno de los programas de crédito respondió a los lineamientos de política de los Planes de Desarrollo Local Concertado..."

Finalmente, las anteriores propuestas legislativas incluyeron la actividad agroforestal entre aquellas a ser objeto de promoción para los pequeños productores. El presente Proyecto de Ley opta por sustituir el concepto de "actividades agroforestales" por el de "gestión sostenible de los bosques", conforme la concepción que recoge el "Programa nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (Programa Bosques)", aprobado por el Consejo de Ministros y creado el 14 de julio de 2010.

Esta iniciativa del Estado Peruano fue presentada en el marco de la 14 Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático y ratificada en la 15 y 16 Conferencia de las Partes (COP).

Según datos del Programa de Conservación de Bosques del Ministerio del Ambiente consignados en su página web:

"En el Perú, la biodiversidad que se encuentra solo en las áreas naturales protegidas, en un total aproximado de 20 millones de hectáreas de bosques y otros ecosistemas, aporta cada año más de 1,000 millones de dólares a la economía nacional, por concepto de productos forestales no maderables, provisión de agua, belleza escénica, entre otros. Así es el potencial de nuestros bosques.

Los bosques son eliminados por el cambio de uso del suelo, lo cual se denomina deforestación, constituyendo una grave amenaza para la conservación de los bosques. Como consecuencia de esta práctica negativa, en el Perú, el 47% de emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del cambio climático, se debieron a este cambio de uso del suelo. En ese sentido, la conservación de nuestros bosques se convierte en una contribución peruana contundente y eficaz a los esfuerzos globales de mitigación, a la vez que los salvaguarda como activos

estratégicos para la adaptación al cambio climático. Esta estrategia, por ende, favorecerá la sostenibilidad del desarrollo de nuestra economía nacional. El Perú tiene más del 60% de su territorio con bosques tropicales. Es el cuarto país con mayor superficie de estos ecosistemas en el mundo. Nuestros bosques generan importantes beneficios para el Perú y el planeta; son fuente de recursos naturales, agua, plantas con propiedades medicinales y alimentos; son hábitat de pueblos indígenas, emporios de biodiversidad y desempeñan un rol fundamental en la estabilización del clima y el ambiente. Los bosques tienen un gran potencial para el desarrollo de iniciativas productivas sostenibles generadoras de bienestar para la población que los habita."

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente norma restablece el sentido de la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 24300 y deroga la Ley 26385 que su vigencia desvirtuó el sentido de los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 24300.

Análisis costo - beneficio

La presente norma no genera egreso adicional al tesoro público.

Más bien genera el beneficio de permitir el fomento de las actividades de agricultura, ganadería, piscicultura, agroforestales y de gestión sostenible de los bosques, lo que permitirá mejorar las condiciones de vida de muchas comunidades y proteger el medio ambiente en los departamentos de Loreto y Ucayali.

Incidencia ambiental

La presente norma, al fomentar las actividades de gestión sostenible de los bosques, genera una incidencia ambiental positiva.

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 19 del Acuerdo Nacional: **DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL.**

Lima, 25 de noviembre de 2016